

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM REINEL MONTAÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL CASTILLO (META)
RADICACIÓN:	50001-33-33-003-2019-00385-01

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en audiencia inicial realizada el día 22 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual solicita que se decrete una prueba documental que fue negada por ser impertinente.

I. ANTECEDENTES

El 04 de marzo de 2020, WILLIAM REINEL MONTAÑO HERNÁNDEZ Y OTROS presentaron el medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE EL CASTILLO (META) - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN - SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO SOCIAL con el fin de que se declare administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a las lesiones padecidas por el señor WILLIAM REINEL MONTANO HERNÁNDEZ y que como consecuencia de ello, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar los perjuicios.

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de octubre de 2020, ordenando el *a quo* que se notificara de forma personal al representante legal de la entidad accionada, corriéndosele a partir de ese momento el traslado de treinta (30) días para su contestación. Lapso en el cual el MUNICIPIO DE EL CASTILLO (META) no se pronunció.

Seguidamente, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial el 22 de junio de 2021, negó una de las pruebas documentales requeridas por la parte accionante, por lo que la parte demandante presentó y

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-003-2019-00385-01
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
MJGC

sustentó en estrados el recurso de apelación solicitando la práctica de las mencionadas pruebas.

II. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 22 de junio de 2021, por medio del cual, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó una de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

En dicha oportunidad, el *a quo* señaló que no se decretaba por que las pruebas documentales deben ser solicitadas por la parte que requiere la prueba mediante derecho de petición.

Adicionalmente, expone que la prueba es impertinente, puesto que requiere en el numeral 1, lo siguiente: *“Solicito al señor Juez que se sirva oficiar al señor director o representante legal de la Empresa SEGURIDAD JANO LTDA, de la ciudad de Villavicencio. Para que envíe a su despacho copia autentica de la Minuta suscrita el día 23 de enero de 2018, en donde se puede verificar el reemplazo que cumpla el señor WILLIAM REINEL MONTAÑO HERNANDEZ”*. Así las cosas, considera que, no se advierte cual es la relación con los hechos objeto de litis.

III. EL RECURSO INTERPUESTO

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto en mención solicitando se revoque el mismo y, en consecuencia, se decrete la prueba que se encuentra señalada en el numeral 1, de las pruebas documentales por medio de oficio.

En sustento del mismo manifestó que la prueba solicitada es necesaria, toda vez que pretende probar el hecho cuarto (4) de la demanda, el cual consiste en que el señor se encontraba en el Municipio de El Castillo - Meta, para la fecha de los hechos y el tiempo entre que se retiró de su lugar de labores hasta el sitio en el que ocurrieron los hechos. En aras de comprobar la velocidad en la que se movilizaba.

Conforme lo expuesto, considera que se hace necesario solicitar que se revoque la decisión de negativa del *a quo* con respecto al documento solicitado en el numeral 1 de las pruebas documentales por medio de oficio de la demanda y negado por el *a quo*.

IV. EL TRASLADO DEL RECURSO

Una vez interpuesto el recurso de apelación, dentro de la misma audiencia en que éste se sustentó, se corrió traslado a la parte demandada el MUNICIPIO DE EL CASTILLO (META), quien no se pronunció al respecto.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-003-2019-00385-01
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
MJGC

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo del Meta es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243-9, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (artículo 125, CPACA).

2. Caso concreto.

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”. (Negrillas fuera del texto).*

Se verifica en el caso concreto, que: (i) el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado judicial de la parte actora; (ii) se le dio el respectivo traslado a las partes y (iii) el recurso fue concedido por funcionario judicial en la misma diligencia.

En razón de lo anterior, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada formulado por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-003-2019-00385-01
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
MJGC

Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 22 de junio de 2021, que negó una de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

Para resolver la controversia que se suscita en torno a la decisión del *a quo* de negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, sea lo primero señalar que la actividad probatoria de las partes es de suma importancia en cualquier procedimiento, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial¹.

Dada su importancia, al regular las fases del procedimiento, el régimen general procesal previó los medios probatorios idóneos para producir certeza en el juzgador, lo cual implica escoger los medio de prueba acertados para demostrar las afirmaciones que en su derecho hacen las partes y, el cumplimiento de ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos tales como la oportunidad, la legalidad, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

1. documental

La parte accionante solicita que se oficie “*al señor director o representante legal de la Empresa SEGURIDAD JANO LTDA, de la ciudad de Villavicencio. Para que envíe a su despacho copia auténtica de la Minuta suscrita el día 23 de enero de 2018, en donde se puede verificar el reemplazo que cumpla el señor WILLIAM REINEL MONTAÑO HERNANDEZ*”

Por su parte, el *a quo* expuso que no se decretaba porque: i) las pruebas documentales deben ser solicitadas por la parte que requiere la prueba mediante derecho de petición y ii) debido a que no se advierte cual es la relación con los hechos objeto de *litis*.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte accionante indicó que los documentos fueron solicitados mediante derecho de petición y manifestó que la prueba solicitada es necesaria, toda vez que pretende probar el hecho cuarto (4) de la demanda, es decir, el tiempo que transcurrió entre que se retiró de su lugar de labores hasta el sitio en el que ocurrieron los hechos no era largo, en aras de comprobar la velocidad en la que se movilizaba el lesionado.

Frente al primer punto, se observa respuesta del 28 de marzo del 2019 mediante la cual, la Directora Administrativa de Seguridad JANO LTDA. contestó la petición radicada el 12 de marzo del 2019, en la que le entrega copia del contrato de trabajo.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Exp. N° D- 9566, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

Sin embargo, no se observa de dicha respuesta algún pronunciamiento sobre otro documento solicitado por el accionante, como era la minuta del 23 de enero del 2018.

De igual forma, pese a que el accionante expone que no le fue contestado en debida forma la petición, al no entregarle el documento presuntamente solicitado. Tampoco, se advierte que aportara el derecho de petición del que allí se hace referencia, lo que imposibilita verificar la presunta omisión y el cumplimiento de las cargas de la parte.

Ahora bien, en gracia de discusión, tan solo se advierte el derecho de petición del 15 de marzo del 2019 presentado ante el alcalde de El Castillo – Meta (fl. 120 del expediente físico), el derecho de petición radicado el 27 de marzo del 2019 ante el secretario de planeación de El castillo – Meta (fl. 122 *ibídem*), y se observa otra solicitud, sin fecha de radicación, presentada ante el secretario de planeación e infraestructura de El castillo – Meta (fl. 126 *ibídem*) . Sin que se encuentre la petición del 12 de marzo del 2019 antes señalada.

Al respecto, es de advertir que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso C.G.P, señaló que el juez deberá abstenerse de decretar pruebas que las partes puedan conseguir mediante derechos de petición, al indicar:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Conforme lo anterior, no se advierte que la parte accionante presentara el derecho de petición ante la entidad de Seguridad JANO LTDA., con el fin de que le entregaran la *copia autentica de la Minuta suscrita el día 23 de enero de 2018*. Puesto que, se limitó a exponer que la había solicitado sin allegar prueba de dicho requerimiento a la entidad; carga probatoria que le correspondía a la parte para que se le accediera a su pedimento.

Ahora bien, respecto del segundo punto, se observa del escrito de demanda que el hecho 4 señala lo siguiente:

“El día 23 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 6:30 de la mañana, desde la vía que conduce del Castillo hacia Granada - (Meta) en su motocicleta

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-003-2019-00385-01
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
MJGC

de placas FER12D, marca BAJAJ, modelo 2014, en la Transversal 9 con 9-16 frente a la vivienda Calle 9 con Carrera 9-03-07 Barrio el Jardín, Municipio del Castillo - Meta, portando todos los elementos de protección (casco reglamentario, chaleco, SOAT, revisión técnico mecánica, licencia de conducción y tarjeta de propiedad del automotor) cumpliendo y respetando con todos los estándares de tránsito que la ley exige para dichos rodantes. Por falta de señalización del reductor de velocidad el señor William no se percató del reductor de velocidad ubicado en la trasversal novena (9) en coordenadas; 3°34'01"N 73°47'43"W barrio el Jardín, por la sombra que producían los árboles encima del reductor, sin-cumplir la señalización para indicar que se encuentra un reductor de velocidad y la falta de pintura reflectiva del reductor de velocidad hacía imposible su ubicación y su visualización conllevando a la pérdida del equilibrio y control de la moto impactándose en el asfalto aparatosamente, por lo cual sufre trauma en miembro superior izquierdo y múltiples hematomas en el cuerpo, debido a las graves lesiones llega una ambulancia que le presta los primeros auxilios al señor WILLIAM REINEL MONTANO HERNÁNDEZ, siendo trasladado E.S.E atención médica para víctimas Solución Salud del Castillo -Meta, donde es remitido para el Municipio de Granada -Meta, para practicarle examen de RX en el brazo izquierdo."

Respecto de lo anterior, es de señalar que el hecho No. 4 no se refiere ni a la distancia entre el lugar de los hechos y el lugar de labores del accionante, hace énfasis es en las condiciones de visualización, ubicación y estado de la carretera, exactamente en el punto en el que ocurrieron los hechos.

Así mismo, tampoco se observa alguna referencia a la velocidad con la que iba el accionante al momento en que no se percató del reductor de velocidad. Pues se reitera que el hecho 4 trata sobre las condiciones de poca visibilidad y la falta de pintura reflectiva.

De igual manera, no se cuestiona ni por la juez, ni por las partes que el lesionado saliera del Colegio Ovidio de Croly hacia Granada - Meta, teniendo en cuenta que, la parte accionada no contestó la demanda, el litigio se fijó en otros puntos - *en audiencia inicial* -, y la parte demandada no presentó recursos sobre la fijación. Por el contrario, se advierten pruebas que se refieren a la salida del accionante de dicho colegio y que en dicho trayecto fue que ocurrió el incidente como es el certificado de ocurrencia del accidente de tránsito expedido por el municipio de El Castillo - Meta (fl. 37-38 del expediente físico)

En conclusión, se confirmará el auto proferido por la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia del 22 de junio de 2021, toda vez que se considera impertinente la prueba solicitada por el actor, puesto que no se demostró que hubiera la hubiera solicitado por derecho de petición y no se advierte cual es la relación de esta prueba con los hechos objeto de *litis*.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-003-2019-00385-01
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
MJGC

De conformidad a lo expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia de pruebas del 13 de mayo del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones del caso.

TERCERO.- Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Acción: *Reparación Directa*
Expediente: *50001-33-33-003-2019-00385-01*
Auto: *Solicitud de prueba en segunda instancia*
MJGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e208952f0500ae7708b8a3cf7d4550318d2f65670fa79d093ee455888e2bfbb1

Documento generado en 10/08/2021 12:11:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción: *Reparación Directa*
Expediente: *50001-33-33-003-2019-00385-01*
Auto: *Solicitud de prueba en segunda instancia*
MJGC